

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Nro. 024 FECHA abril 20 2022
FIJACIÓN DE LISTA traslado liquidación crédito ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Ejecutivo	2022 00030	Luz Marina Real	María Virginia Escobar	Tres días	Abril 21 2022	25 abril 2022

Caparrapí Cundinamarca, dieciocho 18 de abril de dos mil veintidós 2022

Doctor

HENRY RAMÍREZ GALEANO

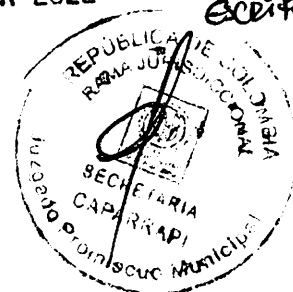
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA.

E.S.D.

19 ABR 2022

1422

Escrito 02/2022



REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA N°. 2021 00030.

DEMANDANTE: LUZ MARINA REAL.

DEMANDADO: MARÍA VIRGINIA ESCOBAR

ANTONIO AVILA BUSTOS, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.430.935 expedida en Facatativá, y portador de la T.P. No.183.018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado según poder a mi conferido por la demandada señora **MARÍA VIRGINIA ESCOBAR**, persona mayor de edad, identificada con C.C. 21.081.861, atentamente dentro del término legal me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICION** de que trata el artículo 318 del C.G.P, contra el auto conferido por su despacho el pasado once (11) de marzo de 2022 y mediante el cual libra Mandamiento Ejecutivo por la vía ejecutiva de menor cuantía, dentro de la demanda de la referencia, recurso que interpongo basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS

Su despacho señor juez mediante la providencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós 2022, la cual es materia del presente recurso manifiesta que por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P y el título valor base de la ejecución (escritura 017 del 29 de enero de 2020 de la notaria única del circulo de Caparrapí Cundinamarca) contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, manifestación que es totalmente contraria a la realidad contractual y jurídica teniendo en cuenta por cuanto la mencionada demanda no cumple con los requisitos exigidos por las normas citadas por el juzgado y en cambio si se dan los requisitos para su inadmisión e incluso para su rechazo por las siguientes razones:

PRIMERO: Presenta la demanda la señora **LUZ MARINA REAL** y dirige la acción ejecutiva, contra la ciudadana **MARIA VIRGINIA ESCOBAR** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 21.081.861 de Utica, con domicilio en el municipio de Caparrapí, persona que manifiesta no haber sostenido, negocios ni prestamos de dinero ni ofrecimiento de garantías a la actora **LUZ MARINA REAL**; según su versión, fue inducida a error, siendo su hijo **PABLO EDILSON IZQUIERDO ESCOBAR**, quien tiene y ha sostenido prestamos de dinero con el señor **JAIRO CASTAÑEDA REAL**, hijo de la demandante **LUZ MARINA REAL**, mi poderdante igualmente manifiesta que solo conoce de vista a la actora **LUZ MARINA REAL** y por inducido a error, aparece firmando la obligación consignada en la Escritura Pública Número 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única Del Circulo De Caparrapí, por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**.

SEGUNDA: La demanda correspondió ser presentada por el señor **JAIRO CASTAÑEDA REAL**, como acreedor, quien le efectuó un préstamo en dinero en efectivo, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)** al señor **PABLO EDILSON IZQUIERDO ESCOBAR** con garantía de una letra de cambio, quien es hijo de la hoy demandada **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**; siendo **PABLO EDILSON IZQUIERDO ESCOBAR**, la persona quien adeuda un capital de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)** y no el total de la deuda que figura en la demanda por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)** y que se pretende sea cancelada por mi poderdante.

TERCERO: Se presenta la demanda contra una persona que bajo la gravedad de juramento manifiesta no haber sostenido, negocios ni prestamos de dinero, ni ofrecimiento de garantías a la actora **LUZ MARINA REAL** como tampoco haber recibido un solo centavo en dinero en efectivo a su entera satisfacción en la cantidad del préstamo de que trata la cláusula CUARTA de la escritura de constitución de hipoteca de primer grado.

CUARTA: Al examinar si existe o no título, se evidencia que no existe título que preste merito ejecutivo aunado a lo anterior, que la cuantía del proceso no es clara, no es la real, no es cierto que el total del préstamo efectuado por el señor **JAIRO CASTAÑEDA REAL** al ciudadano **PABLO EDILSON IZQUIERDO ESCOBAR** sea la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**, por lo cual se desconoce el estimativo real de la deuda la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite.

QUINTA: No se cita en la demanda el nombre y domicilio de las partes que deben comparecer al proceso es decir el nombre y domicilio del acreedor del préstamo señor **JAIRO CASTAÑEDA REAL**, como tampoco se señala el nombre y domicilio de quien debe ser demandado, el deudor, señor **PABLO EDILSON IZQUIERDO ESCOBAR**. Como puede apreciar señor Juez la manifestación de que la demanda cumple con los requisitos no es cierta y por lo consiguiente sí se dan las causales de inadmisión de que trata el artículo 90 del C.G.P, como tampoco el título base de la ejecución no existe, artículo 422 del C.G.P y no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero. Por las anteriores razones muy respetuosamente solicito a su despacho:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo en lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. me permito manifestar mi desacuerdo frente a la medida cautelar y solicito al despacho efectuar su levantamiento teniendo en cuenta el numeral 2 de la obra anteriormente indicada, ya que para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica ya que al aplicar lo ordenado como medida cautelar en el auto del once 11 de marzo de dos mil veintidós 2022 puede ocasionar daños y perjuicios económicos y morales a la demandada **MARIA VIRGINIA ESCOBAR**.

PETICION

Solicito al Despacho, revocar la providencia proferida el once 11 de marzo de dos mil veintidós 2022, mediante la cual ADMITE la demanda y libra mandamiento ejecutivo por no llenar los requisitos exigidos por el artículo 82 y 422 del C.G.P. Por no existir título que preste mérito ejecutivo, y no haber dirigido y notificado la demanda al deudor señor **PABLO EDILSON IZQUIERDO ESCOBAR**, haciéndose imposible continuar con el juicio, ni resolver recursos o tramitar excepciones, mientras no se haya notificado a todas las partes.

DERECHO

Se tiene como fundamento de derecho los artículos 82, 90, 91, los numerales 3, 9, 10. Del artículo 100 y 422 del C.G.P y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas las aportadas por la parte actora, las consignadas en el auto que acepto la demanda y profirió el mandamiento de pago, las consignadas en las normas procesales y sustantivas citadas.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 y 422 del C.G.P.

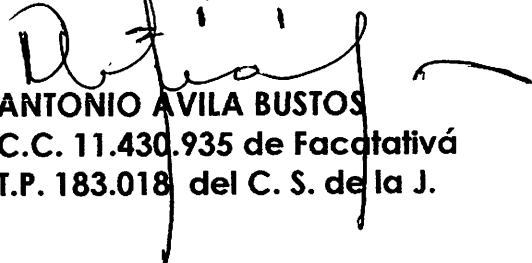
Es su despacho competente por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES, DEMANDANTE Y DEMANDADO.

A las partes en la dirección consignada en la demanda presentada por la parte actora.

El suscrito, en la carrera 4 N°. 9-27, piso 2 de Caparrapí Cundinamarca o en la secretaria del Despacho. Teléfono 3108122156, Correo electrónico antavila_b@hotmail.com.

Atentamente,


ANTONIO AVILA BUSTOS
C.C. 11.430.935 de Facativá
T.P. 183.018 del C. S. de la J.